



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 1 / 2 0 2 3

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 8 de mayo de 2023

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Orden por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (Exp. 196/2023 PO)* *.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud, preceptividad del Dictamen y urgencia en su emisión.

1. El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, mediante escrito de 18 de abril de 2023, con entrada en este Consejo Consultivo en el mismo día, solicita dictamen, por el procedimiento de urgencia, sobre el Proyecto de Orden (PO) de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad por la que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El parecer de este Consejo es preceptivo, estando legitimada la Presidencia del Gobierno para solicitarlo, a tenor de los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), ya que, de acuerdo con el art. 11.1.B.b) LCCC, se dictaminará preceptivamente los “(p)royectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea”, constituyendo el PO que nos ocupa el reglamento de ejecución que contempla el art. 6 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria (LFPC), en relación con el 71 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

* Ponente: Sr. Matos Mascareño.

El presente Proyecto de Orden, de ser aprobado, derogará la Orden de 19 de julio de 1995, sobre organización y funcionamiento del Registro de Personal, sobre cuyo proyecto, sin embargo, este Consejo no emitió dictamen.

2. La solicitud ha sido cursada por el procedimiento de urgencia ex art. 20 LCCC, por lo que el plazo de emisión, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de dicho precepto, vence el día 9 de mayo, justificándose la reducción de plazo en la cercanía del final de la presente legislatura y al objeto de garantizar que la aprobación de esta Orden tenga lugar con anterioridad a ese momento.

La solicitud de dictamen por la vía de urgencia que permite el art. 20.3 LCCC constituye un cauce excepcional. Así, hemos manifestado en distintas ocasiones; por todos, DCC 24/2023, de 19 de enero, en el que -citando otros dictámenes también recientes- señalábamos:

«De acuerdo con la Ley reguladora de este Consejo, cabe que la emisión de su Dictamen sea requerida con carácter de urgencia, si bien ésta debe ser motivada por el órgano solicitante. En esta exigencia de motivación subyace el criterio de que la urgencia tiene carácter excepcional y como tal ha de responder a razones que de una manera objetiva muestren la necesidad de que el pronunciamiento de este Consejo lo sea con mayor celeridad de lo que corresponde a una tramitación ordinaria. Es decir, no cabe sostener que cabe cualquier motivación al amparo de la posibilidad prevista en el art. 20 de la Ley del Consejo Consultivo, sino que de la misma ha de derivarse la razonabilidad del acortamiento del plazo con que normalmente cuenta este Organismo para emitir su parecer (...).

Doctrina de la que se extrae que el juicio de razonabilidad para apreciar la urgencia y, por ende, la reducción del plazo para la emisión de dictamen, corresponde exclusivamente a este organismo consultivo, y ello con independencia de la existencia de una Orden departamental que declare la tramitación urgente del procedimiento, lo que, si bien puede constituir un indicio más para estimar justificada la urgencia de la solicitud, no es vinculante sin más para este Organismo».

En el presente caso, la única motivación que acompaña a la solicitud de dictamen es la finalización del mandato, de manera que se quiere aprobar el PO antes de que, de acuerdo con el art. 52.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, el Gobierno cese, en cuyo caso entra en funciones y sus facultades quedan limitadas al despacho ordinario de los asuntos públicos.

Ello es así porque la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias (LPGC), en cuyo art. 56 dispone que sus miembros cesan cuando cesa el Gobierno, en este caso, tras la celebración de elecciones, de tal manera que -sea, por analogía, sea porque el art. 57.2 establece que deberán

desempeñar sus funciones con sujeción a las normas legales de buen gobierno y las que se aprueben en su desarrollo- les es de aplicación el mismo régimen jurídico del Gobierno en funciones.

Por otra parte, se constata en el expediente remitido que, en ningún momento, se ha procedido a tramitar el PD con carácter urgente (lo que, en todo caso, tampoco vincularía a este Consejo Consultivo), tal y como permite la norma segunda, apartado 7, en relación con la norma octava, apartado primero, del Decreto 15/2016 de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (en adelante, Decreto 15/2016) -en la actualidad art. 81 LPGC- de modo que el informe de iniciativa reglamentaria que dio inicio a la tramitación del PO se firmó el 13 de abril de 2021 y de tal manera que el único trámite del procedimiento de elaboración de la norma reglamentaria que se ha instado por la vía de urgencia ha sido el relativo al dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias. Por todo ello, la motivación contenida en el expediente no es suficiente.

Hemos reiterado que el acortamiento de plazos afecta *per se* el ejercicio de la función consultiva, que puede resentirse, al privarse a este Consejo del necesario tiempo para reflexionar sobre el contenido de la norma proyectada. No obstante, en virtud de nuestro deber de cooperación y lealtad institucional, se da cumplida respuesta a la solicitud, emitiéndose el dictamen en el plazo requerido.

II

Tramitación del procedimiento de elaboración del Proyecto de Orden.

1. En la tramitación del expediente se ha observado el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general previsto en los artículos 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (en adelante Decreto 15/2016), así como en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La citada Ley 1/1983, de 14 de abril ha sido derogada por la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias (BOC n.º 66, de 3 de abril de 2023), cuya entrada en vigor se ha producido el 4 de abril de este mismo año, y que en su artículo 80 contempla el procedimiento de elaboración y aprobación de las normas reglamentarias si bien, dado que la presente iniciativa comenzó a tramitarse antes de la entrada en vigor de dicha norma sin que contenga regulación alguna transitoria, la misma no resulta de aplicación al procedimiento, aunque sí al contenido del texto normativo sometido a dictamen.

Por lo demás, en la parte expositiva del PO se recoge expresamente:

“Atendiendo a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabe precisar que la tramitación de la presente iniciativa responde motivadamente a la necesidad expuesta de adecuar funcionalmente el área de actividad en materia de Registro de Personal.

Ante la necesidad de evitar posibles conflictos competenciales interpretativos en la determinación de los requisitos y condicionantes para el acceso al Libro Electrónico de Registro de Personal, lo que se plantea con la nueva Orden en comparación con el régimen vigente hasta la fecha, es establecer un mecanismo de control previo que permita verificar su ajuste al ordenamiento jurídico y a los criterios vinculantes dictados, identificando, en su caso, aquellas circunstancias contrarias a la legalidad vigente, previa inscripción o anotación, lo que supondrá un mejor cumplimiento de las funciones y objetivos del Registro de Personal, completando así su ámbito de actuación que hasta el momento se ha visto limitado en este sentido en los términos recogidos en la normativa vigente.

Los argumentos expuestos constituyen por sí mismo motivación suficiente a la hora de poder sustentar la concurrencia de los principios de necesidad, eficacia, suficiencia, proporcionalidad y seguridad jurídica para promover la aprobación de la presente iniciativa (art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En cuanto a la valoración de la aplicación del principio de transparencia, en los términos del art. 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en aplicación de lo dispuesto en el art. 133.4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, dado el cariz procedimental interno, no procede efectuar trámite de consulta, audiencia e información pública.

Finalmente, en lo que respecta a la valoración del cumplimiento del principio de eficiencia, (vid. el art. 129.6), en los términos expuestos, el objeto y finalidad de la presente iniciativa, responde principalmente a la previsión de un trámite de control previo, en todo caso, a su acceso al Libro de Registro, lo que supondrá un mejor cumplimiento de las

funciones y objetivos del Registro de Personal, completando así su ámbito de actuación que hasta el momento se ha visto limitado en este sentido.”

2. Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de iniciativa reglamentaria (Normas Octava, apartado 1, y Novena, del Decreto 15/2016), que incorpora la memoria económica, suscrito el 13 de abril de 2021 por la Directora General de la Función Pública.

Asimismo, consta en el informe de iniciativa reglamentaria:

- Informe de valoración del impacto por razón de género, de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre mujeres y hombres, así como, en las Directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, y su guía metodológica, aprobadas respectivamente por Acuerdos del Gobierno de Canarias de 26 de junio y 10 de julio de 2017.

- Informe de evaluación del impacto empresarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Informe del impacto sobre la infancia y la adolescencia, previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

- Informe sobre impacto en la familia, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

- Reparto a todos los departamentos para su conocimiento y, en su caso, formulación de observaciones (norma Tercera, apartado 1 e), en relación con la norma Octava apartado 1, del Decreto 15/2016). Consta en el expediente las observaciones realizadas, así como el informe de evaluación de las mismas.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad de fecha 21 de mayo de 2021 (artículo 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias).

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de fecha 27 de mayo de 2021 (artículo 24.2 a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016, de 11 de julio).

- Informe de la unidad de igualdad de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad de fecha 14 de mayo de 2021 y escrito de devolución de la Unidad de Igualdad del Departamento de la petición de informe complementario de fecha 31 de mayo de 2021 (directriz sexta) de las Directrices para la elaboración del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, aprobadas por Acuerdo de Gobierno de fecha 26 de junio de 2017.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos de fecha 24 de junio de 2021 (artículo 20.f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero).

- Ampliación del informe justificativo de la iniciativa reglamentaria en el que se incorpora la evaluación del impacto por razón de cambio climático y la evaluación de impacto normativo sobre la identidad y expresión de género o las características sexuales, suscrito por la Directora General de la Función Pública con fecha 9 de julio de 2021 (artículo 26.3h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y artículo 13 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales).

- Informe propuesta de la Dirección General de la Función Pública de fecha 14 de abril de 2023 de valoración de las observaciones presentadas en el informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos que incorpora el proyecto de Orden.

El texto remitido está corregido de acuerdo con las indicaciones del Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos.

3. En cuanto a los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en el artículo 133 Ley 39/2015 -en los términos declarados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo-, que establece: *“Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración (...), o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen”*, en el Informe de iniciativa normativa se expone que no es preceptivo la realización de los trámites de consulta pública previa, audiencia e información públicas, por tratarse de una disposición estrictamente organizativa de carácter

procedimental-interno, sin repercusión directa en la esfera jurídica-económica en la ciudadanía (cfr. art. 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

III

Objeto, finalidad y estructura de la norma proyectada.

1. El texto introductorio del PO, o preámbulo, recoge que *“(l)a experiencia acumulada hasta la fecha hace necesario proceder a una nueva regulación de la organización y funcionamiento del Registro de Personal que, además de actualizar determinados aspectos, aclare, como ha puesto de manifiesto la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, que las anotaciones e inscripciones son actos debidos, meros actos adjetivos de constancia, de forma que no cabe denegar su práctica con fundamento en un análisis previo de legalidad del acto a anotar o inscribir, sin perjuicio de comunicar los posibles vicios detectados en el mismo al órgano que lo ha dictado, a efectos del inicio, si procediera, del correspondiente procedimiento de revisión de oficio”*.

Sin embargo, ese objeto ha variado pues inicialmente se justificaba precisamente en eso, en articular procedimentalmente un trámite previo que pudiera revisar su ajuste al ordenamiento jurídico y a los criterios uniformes dictados.

Descartado ese objetivo, de acuerdo con el Informe del Servicio Jurídico, que repara la posibilidad de que se niegue la inscripción u anotación registrales, dado el carácter meramente declarativo de las mismas, el PO se limita actualizar la regulación de la organización y funcionamiento del Registro de Personal que viene impuesta, como se dijo, tanto por la normativa básica, como por la LFPC.

2. Además, en el artículo 4 del Proyecto de Reglamento (PR) se establece que el Registro de Personal cumplirá con las siguientes finalidades:

“a) Garantizar la constancia registral de los expedientes personales del personal en él inscrito, mediante las correspondientes inscripciones y anotaciones.

b) Asegurar la calidad de los datos y unidad de criterio en la información registral sobre los recursos humanos del sector público.

c) Tratar la información registral con finalidades estadísticas, organizativas y de gestión pública del personal.

d) Facilitar el análisis y la posterior planificación en materia de recursos humanos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma por parte de las unidades administrativas competentes.

e) *Conservar y custodiar los expedientes del personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.*

f) *Definir las bases para la interoperabilidad funcional entre los distintos registros de personal de las Administraciones públicas, en los términos exigidos en la legislación aplicable.*”

3. El Proyecto de Orden se estructura de la siguiente manera:

- Una parte introductoria, a modo de Preámbulo, en el que se justifica la norma, y se fundamenta su adecuación a los principios de buena regulación; es decir, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

- Una parte dispositiva compuesta por un artículo único por el que aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos del Anexo que se acompaña.

- Y una parte final compuesta por una *Disposición adicional única*, por la que se habilita a la persona titular de la Dirección General de la Función Pública para actualizar y adaptar mediante resolución administrativa los modelos normalizados empleados en la gestión del Registro de Personal; una *Disposición transitoria única*, en virtud de la cual los actos administrativos susceptibles de inscripción o anotación registral que se hubieren dictado y comunicado a la Dirección General competente en materia de función pública a efectos de su asiento, que estén pendientes, se regirán por el régimen previsto en esta Orden; una *Disposición derogatoria única*, en la que expresamente deroga la Orden de 19 de julio de 1995, sobre organización y funcionamiento del Registro de Personal, así como, cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Orden; y una *Disposición final única*, previendo su entrada en vigor a partir del día siguiente a su publicación.

- Como anexo se acompaña el Reglamento de Organización y funcionamiento del Registro de Personal, que consta de 11 artículos divididos en dos Capítulos, de acuerdo con el siguiente contenido:

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 1.- Naturaleza y ámbito.

Artículo 2.- Dependencia orgánica.

Artículo 3.- Principios de actuación del Registro de Personal.

Artículo 4.- Finalidades.

CAPÍTULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO REGISTRAL.

Artículo 5.- Asientos registrales.

Artículo 6.- Requisitos de los actos objeto de asiento.

Artículo 7.- Procedimiento registral.

Artículo 8.- Cancelación de asientos.

Artículo 9.- Modificación de asientos.

Artículo 10.- Acceso a la información del Registro de Personal por parte de las personas interesadas.

Artículo 11.- Coordinación con otros Registros de Personal.

IV

Competencia y rango normativo.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias goza de plena competencia para regular las materias objeto del PO.

Así, el art. 107 EAC dispone que *«(c)orresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de función pública y personal al servicio de las administraciones públicas canarias, con el objetivo de garantizar la plenitud de los principios de mérito y capacidad en el ingreso y la provisión de plazas y empleos. Esta competencia incluye, en todo caso:*

a) El régimen estatutario del personal funcionario de la Comunidad Autónoma y de su Administración local.

b) La regulación de las especialidades del personal laboral derivadas de la organización administrativa y la formación del mismo.

c) La planificación, la organización general, la formación, la promoción profesional y la acción social en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma».

Ha de advertirse que el Estado, de acuerdo con lo anterior, ostenta la competencia para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, art. 149.1.18 CE, por lo que la competencia autonómica de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de función pública y personal al servicio de las Administraciones públicas canarias, tendrá que desarrollarse en el marco y respeto

de la legislación básica estatal, contenida esencialmente en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Doctrina expuesta en los DDCC 100/2020, de 17 de abril, 104/2020 y 105/2020, ambos de 8 de mayo).

En el Dictamen 198/2022, de 18 de mayo, manifestábamos, de acuerdo a la jurisprudencia del TC (STC 154/2017, de 21 diciembre), que *“al Estado le corresponde, en virtud de lo dispuesto por el art. 149.1.18 CE, la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, expresión que ha de entenderse referida a los funcionarios de todas las Administraciones públicas, debiendo, por consiguiente, entenderse incluidos en dicho título competencial tanto los funcionarios de la Administración del Estado como los de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los de las Corporaciones Locales. Además señala dicha jurisprudencia que, «en relación con el contenido de la expresión “régimen estatutario de los funcionarios públicos”, empleada por los arts. 103.3 y 149.1.18 CE, hemos tenido ocasión de declarar, poniendo en conexión ambos preceptos constitucionales, “que sus contornos no pueden definirse en abstracto y a priori”, debiendo entenderse comprendida en su ámbito, “en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción de la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones públicas» (por todas, STC 156/2015, de 9 de julio, FJ 8).”*

Por su parte, la legislación básica estatal está contenida en el artículo 71 EBEP, referida a los registros de personal, en el que se establece:

“1. Cada Administración Pública constituirá un Registro en el que se inscribirán los datos relativos al personal contemplado en los artículos 2 y 5 del presente Estatuto y que tendrá en cuenta las peculiaridades de determinados colectivos.

2. Los Registros podrán disponer también de la información agregada sobre los restantes recursos humanos de su respectivo sector público.

3. Mediante convenio de Conferencia Sectorial se establecerán los contenidos mínimos comunes de los Registros de personal y los criterios que permitan el intercambio homogéneo de la información entre Administraciones, con respeto a lo establecido en la legislación de protección de datos de carácter personal.

4. Las Administraciones Públicas impulsarán la gestión integrada de recursos humanos.

5. Cuando las Entidades Locales no cuenten con la suficiente capacidad financiera o técnica, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas cooperarán con aquéllas a los efectos contemplados en este artículo.”

Este precepto es desarrollado en el ámbito estatal por el Real Decreto 1405/1986, de 6 de junio, por el que se aprueban el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas, y el Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones públicas, que no son declarados formalmente como básicos.

La competencia autonómica para la creación del Registro y para la regulación de su organización y funcionamiento derivaba de las propias competencias asumidas, en la medida en que, como reconoció el Tribunal Constitucional (STC 157/1985, de 15 de noviembre), las Comunidades Autónomas pueden crear Registros administrativos de carácter interno para facilitar el adecuado ejercicio de las funciones que le corresponden.

En cuanto a los otros títulos competenciales, el art. 104 EAC, relativo a la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el que se dispone que corresponde la competencia exclusiva para establecer la organización y el régimen de funcionamiento de su Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución, competencia que incluye, en todo caso, la facultad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas y las entidades que la configuran o que dependen de ella, mientras que el art. 106 EAC recoge que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, con respeto a lo dispuesto en el artículo 149.1. 18.^a de la Constitución, el ejercicio de sus competencias en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento administrativo común.

En definitiva, el Bloque Constitucional, constituido por la CE y el EAC, da cobertura suficiente en la materia para dictar la norma que se pretende, debiendo respetar la normativa básica contenida en el art. 71 EBEP y en los Reales Decretos de desarrollo.

2. En cuanto al rango normativo, se acude a la Orden Departamental en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.2.g) LFPC, que atribuye expresamente al Consejero o Consejera en materia de función pública, “Aprobar las normas de organización y funcionamiento del Registro de Personal”.

Así, el art. 77 de la LPGC dispone que las disposiciones generales de los consejeros o consejeras adoptarán la forma Orden.

V

Observaciones al Proyecto de Orden.

El PO cumple con la Directriz décima del Decreto 15/2016, que dispone que *“(l)a norma que forma un cuerpo reglamentario completo podrá titularse Reglamento y figurará adjunta al instrumento normativo que la apruebe, en el que se incluirá el contenido correspondiente a la parte final de las normas con rango de ley, con las disposiciones que procedan”*.

Por ello distinguiremos entre el PO en sí mismo, y el Reglamento anexo que el propio PO aprueba.

1. Al Proyecto de Orden.

1.1. A la Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

Dispone que *“los actos administrativos susceptibles de inscripción o anotación registral que se hubieren dictado y comunicado a la Dirección General competente en materia de función opública (sic) a efectos de su asiento, se registrarán por el régimen previsto en esta Orden”*.

Además de esa evidente errata (*‘opública’*), al precepto le falta concretar, para su completa comprensión, que esos actos administrativos susceptibles de inscripción o anotación que se hubieren dictado y comunicado a la Dirección General competente en materia de función pública son los que estuvieran pendientes de registrar a la entrada en vigor de la Orden.

1.2. A la Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Dispone esta Disposición que *“(q)uedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Orden, y en particular, la Orden de 19 de julio de 1995, sobre organización y funcionamiento del Registro de Personal”*.

Es evidente que las disposiciones que se derogan son -exclusivamente- las de igual o inferior rango, en virtud del principio de jerarquía de las normas, y así debe decirse.

2. Al Reglamento que aprueba el Proyecto de Orden.

2.1. Al Artículo 1. Naturaleza y ámbito.

En los apartados 3 y 4 de este artículo se hace referencia *“a la presente Orden”*, cuando en realidad se refiere *“al presente reglamento”*.

2.2. Al Artículo 4. Finalidades.

En la letra f) establece que una de las finalidades es *“definir las bases para la interoperabilidad funcional entre los distintos registros de personal de las Administraciones públicas, en los términos exigidos en la legislación aplicable”*. Sin embargo, la única referencia a otros registros de personal de las Administraciones públicas es la que se hace en el artículo 11 (*“Coordinación con otros Registros de Personal”*).

Pues bien, en este artículo 11 se establece que *“(e)l Registro de Personal estará coordinado con los demás Registros de Personal de las Administraciones Públicas, y en particular, con el Registro Central de Personal de la Administración del Estado, de acuerdo con las normas de coordinación aprobadas por la Administración General del Estado”*. Y esto, en ningún caso, supone definir base de funcionamiento -interoperabilidad funcional- alguna.

2.3. Al Artículo 5. Asientos registrales.

En su apartado 3 se establece que *“(l)as inscripciones o anotaciones materializadas producirán efecto en tanto no se acuerde su cancelación, o en su caso, modificación”*. Es evidente que el Acuerdo de cancelación o modificación y el registro de esos acuerdos corresponden a momentos diferentes. En aras de una mayor seguridad jurídica, procede determinar inequívocamente el momento en el que las inscripciones o anotaciones dejan de producir efectos.

2.4. Al Artículo 8. Cancelación de asientos.

En el apartado 1 se recogen tres distintos supuestos de cancelación:

“1. Son supuestos de cancelación:

a) Aquellas inscripciones o anotaciones cuyos actos acreditativos hayan sido declarados nulos de pleno derecho o anulados por la propia Administración o por sentencia judicial firme.

b) La advertencia de error en la identificación de la persona o inexactitud en el contenido que no sea susceptible de subsanación.

c) La aplicación de disposiciones específicas en materia de cancelación de sanciones disciplinarias.”

Sin embargo, en el apartado 2, se dispone que solo uno de los supuestos de cancelación, las *anotaciones registrales anuladas*, se producirá por medio de

anotación accesorio, sin que se disponga nada sobre los otros dos supuestos, lo que se considera pertinente advertir.

2.5. Al Artículo 9. Modificación de asientos.

En este artículo se establece que solo cabrá la modificación de asientos cuando se constate que los datos que figuran en el Registro de Personal están afectados por un error material. Pero nada se dice sobre quién o quiénes pudieran instar la modificación, si es a solicitud de persona interesada o de oficio, lo que pudiera generar inseguridad jurídica al precepto.

2.6. Al Artículo 10. Acceso a la información del Registro de Personal por parte de las personas interesadas.

En el apartado 2 se dispone *“(e)l expediente personal no podrá contener ningún dato relativo a la raza o etnia, religión, condición u orientación sexual o expresión de género, afiliación política o sindical de la persona empleada pública, ni cualquier otra circunstancia personal o social que no sea relevante para su desempeño, salvo que haya sido expresamente declarada para su constancia por la persona interesada”*. Este precepto nada tiene que ver con el título del artículo, siendo su contenido, en su caso, más propio del art. 6 “Requisitos de los actos objeto de asiento”.

En el apartado 3, la alusión a *“a la presente Orden”* debe ser sustituida por *“al presente reglamento”*.

Asimismo, el contenido de este apartado y, también, el del apartado 4, es más propio de un artículo autónomo referido a la protección de datos, y no al acceso a la información del Registro de Personal por parte de las personas interesadas

Por último, la referencia que se hace en este apartado 4 a *“los términos previstos en la legislación vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública”*, nada tienen que ver con la limitación del uso de la informática *“para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”*, recogido en el art. 18.4 CE, al que expresamente se refiere este apartado 4.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Orden por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Personal de la Administración Pública de la

Comunidad Autónoma de Canarias se ajusta a los parámetros normativos que le son de aplicación, sin perjuicio de las observaciones que se formulan en el Fundamento V del presente Dictamen.